

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2021 00359 00 (Carpeta 01)

1. Con base en el artículo 286 del Estatuto Procesal se corrige el numeral segundo del auto de fecha 14 de julio de 2022 (Carpeta 01 Pdf 086), en el sentido de indicar que el apoderado de Hoteles Estelar S.A. es Mateo Peláez García y no quien se nombró en el auto que se corrige. En lo demás permanezca incólume la providencia.

Por sustracción de materia, no se dará trámite a la solicitud de aclaración elevada por Hoteles Estelar S.A. (Carpeta 01 Pdf 091).

2. Téngase en cuenta que Seguros Alfa S.A. se ratificó en la contestación a la demanda (pdf. 89).

3. Obre en autos que el abogado Javier Gonzalo Montañez Pérez en representación de la Procuraduría General de la Nación se notificó personalmente del auto admisorio (Pdf. 019), quien dentro del término legal presentó la contestación correspondiente.

4. Por cumplir con los requisitos del artículo 93 del C.G.P., Se admite la reforma a la demanda (Pdf 093) presentada el día 25 de julio de 2022.

En aquella se modificaron e incluyeron hechos, a partir del tercero en adelante, pretensiones modificándose las ya existentes, y se añadieron subsidiarias, se cambió el juramento estimatorio y se añadió una prueba. Para mayor claridad debe verse el Pdf 094 en el cual la parte actora indica expresamente qué fue reformado.

5. Se corre traslado a la parte demandada de la reforma a la demanda por el término de diez (10) días (art. 93 C.G.P.). Secretaría fije en el micrositio los pdf. 93 y 94 para lo pertinente.

Lo anterior, sin perjuicio de tener en cuenta las manifestaciones que ya hicieron respecto al escrito genitor inicial, y los respectivos llamamientos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (4),
JD

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a5e48304b0717b048d15bc3635a03a46d147ceb0e23f39941d2a31d3769696**

Documento generado en 06/10/2022 02:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor.
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
(REPARTO)
E. S- D-

Asunto: Demanda civil de responsabilidad (reformada)

Referencia: **Demandante:** José Máximo Viuche y otros
Demandado: Seguros Alfa S.A. y Hoteles Estelar S.A.

Respetados Señores.

Carlos Eduardo González Bueno, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como parece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de los señores **José Máximo Viuche**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.232.850 de Bogotá, **Adi Consuelo Pastran Espitia** identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.813.677 de Bogotá y **Valentina Viuche Pastran**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.019.145.294 de Bogotá, todos con domicilio en la ciudad de Bogotá, por medio del escrito me permito formular demanda de responsabilidad civil en contra de Seguros Alfa S.A. y Hoteles Estelar S.A., para que previo el tramite de rigor se declare su responsabilidad y correlativamente se les condene a indemnizar la totalidad de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del evento dañoso acaecido el pasado 01 de enero de 2020, en las instalaciones del Hotel Estelar ubicado en Playa Manzanillo- Cartagena.

Identificación de las partes y legitimación en la causa:

Demandantes:

- **José Máximo Viuche**, identificado con la cedula de ciudadanía N°79.232.850 de Bogotá, con domicilio en la misma ciudad y victima directa de los hechos acaecidos el pasado 01 de enero de 2020.
- **Adi Consuelo Pastran Espitia** identificada con la cédula de ciudadanía N°51.813.677 de Bogotá, con domicilio en la misma ciudad y cónyuge de la víctima directa.
- **Valentina Viuche Pastran**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.019.145.294 de Bogotá, con domicilio en la misma ciudad e hija de la víctima directa.

Demandados

- **Hoteles Estelar S.A.**, sociedad legalmente representada por el Dr. Mauricio Osorio Moreno o quien para el momento de notificación haga sus veces, identificada con el NIT N°890.304.099-3 y con domicilio principal en la ciudad de Cali.

- **Seguros Alfa S.A.** sociedad legalmente representada por la Dra. Sandra Patricia Solorzano o quien para el momento haga sus veces, identificada con el NIT N°860.031.979-8, y con domicilio principal en la ciudad de **Bogotá.**

Hechos

Primero: El señor José Máximo Viuche, conforme consta en los registros civiles y de matrimonio anexos a la presente, es esposo de la señora Adi Consuelo Pastran Espitia desde hace aproximadamente 24 años y padre de la señorita Valentina Viuche Pastran.

Segundo: Para las festividades de fin del año 2019 y comienzos del 2020, mis poderdantes decidieron viajar desde la ciudad de Bogotá a Cartagena, alojándose a su llegada, en las instalaciones del Hotel Estelar- Sede Playa Manzanillo. Ello quiere decir que, entre mis mandantes y Hoteles Estelar S.A., se celebró un contrato de hospedaje.

Tercero: Dentro de dicho contrato, se encontraba incluida la celebración de un espectáculo de fin de año, denominado como “fiesta san silvestre”.

Cuarto: En la madrugada del 01 de enero de 2020, mis poderdantes y entre ellos, José Máximo Viuche, se encontraban al interior de las instalaciones del Hotel Estelar y debajo de una improvisada estructura que había levantado dicha corporación (su construcción fue terminada el mismo día del incidente) para atender a sus huéspedes en el citado agasajo de fin de año.

Quinto: De un momento a otro y encontrándose en desarrollo de la celebración y baile, una viga metálica que servía de soporte a la iluminación de la pista, se desprendió y cayó sobre la humanidad de mi representado José Máximo Viuche.

Sexto: Para ese momento, mi poderdante José Máximo Viuche se encontraba en compañía de su esposa e hija, quienes, en medio de su angustia y preocupación, procedieron a solicitar a los empleados del hotel, que se gestionara la inmediata atención medica del herido y que se solicitara la ambulancia para su traslado medicalizado de urgencia a una clínica.

Séptimo: En este punto es importante resaltar, que debido a la magnitud del impacto recibido por el señor Viuche, el mismo quedo inconsciente por más de cinco minutos y con una herida contundente en la región orbito malar derecha.

Octavo: A pesar de los múltiples requerimientos verbales realizados por mis representados hacia los empleados del hotel para que suministraran los primeros auxilios a don José, los mismos solo prestaron una paupérrima camilla (tipo tabla) y valga la pena comentar, no se recibió ninguna clase de atención medica, ello muy a pesar de la magnitud del evento y la cantidad de huéspedes alojados para esa fecha tan concurrida.

Noveno: En un bus y como pudieron, mis poderdantes y otros huéspedes del hotel, trasladaron a don José Máximo de urgencia al Hospital de Bocagrande en donde se le presto una atención medica primaria, se suturo la herida de su cara y cabeza y se le realizaron algunos exámenes. En esta oportunidad, los galenos tratantes no advirtieron ni hicieron caso a la sintomatología presentadas por el señor Viuche, como su constante

dolor en la zona cervical y sacrolumbar, y su imposibilidad de miccionar y realizar deposiciones.

Décimo: Preocupados por esta situación y en vista de que en el Hospital de Bocagrande no realizaba una atención médica adecuada, mi mandante requirió al gerente del Hotel para que gestionara su traslado a un servicio de urgencias de una clínica de mayor nivel, puesto que, a su dolor en la columna, tórax, cuello y a su imposibilidad de miccionar y realizar deposiciones, se había sumado la pérdida de fuerza en su miembro inferior derecho.

Décimo primero: A causa de lo anterior, el 03 de enero de 2020 mi mandante ingreso de urgencia a la Clínica Porto Azul de la ciudad de Barranquilla, mediante servicio de traslado asistencial medicalizado. A su llegada, los galenos que recibieron a mi mandante consignaron en su anamnesis el grave estado de salud en el que se encontraba, dejando incluso constancia de que, desde hacía al menos tres días, experimentaba graves dolores en su región dorsolumbar, la cual incluso le impedía dormir y movilizarse por sus propios medios.

Décimo segundo: Conforme al plan de tratamiento fijado por los profesionales que atendieron al señor José Máximo Viuche, se le realizó un examen parcial de orina, una TAC de abdomen con contraste y valoración por cirugía general. Frente a las dolencias en su columna, se decidió por el servicio de cirugía de columna la realización de un TAC de columna cervical, dorsal y lumbosacro, los cuales en concepto de los galenos, tenían mayor precisión que los realizados en el Hospital de Bocagrande.

Décimo tercero: Realizados los exámenes médicos de rigor, el señor José Viuche fue diagnosticado con:

- Politraumatismos
- Luxo-fractura T6 a T10
- Meningioma calcificado del surco olfatorio derecho del cerebro.
- Protrusión discal posterolateral derecha
- Mielopatía en el nivel T8-T9 con fractura aguda de T9 y acuñamiento del 20% de esa vertebra.
- Contusión ósea de T10
- Hernia discal y complejo disco-osteofitario T8 T9 derecho sobre la medula.

En general y para comprender la magnitud de este diagnóstico, se indica que a mi mandante se le fracturaron cinco costillas, se le generaron hernias en los discos que alcanzaron a resistir el golpe y se le torció la columna vertebral hacia el eje derecho. De igual manera y aparte de las contusiones y heridas abiertas, se le produjo una lesión en su cerebro y una presión constante de sus discos sobre la medula.

Décimo cuarto: A causa del anterior diagnóstico, a mi poderdante le fueron realizadas las siguientes intervenciones médicas y quirúrgicas:

- Refusión de columna torácica
- Laminectomía torácica en dos niveles
- Foraminotomía torácica
- Disectomía torácica

- Artrodesis posterior de columna torácica
- Colocación de ocho tornillos tras pediculares torácicos de reducción, dos barras longitudinales, 20 CC de matriz ósea tipo PUTTY
- Cirugía de tórax.

Décimo quinto: De igual forma y en vista de tan lamentable accidente, mi mandante José Viuche fue valorado por el área de psiquiatría de la Clínica Porto Azul, puesto que el trauma que le generó el impacto y de igual manera tan invasivos procedimientos, afectaron su salud y equilibrio emocional.

Décimo sexto: Por su parte y para demostrar la gravedad de las secuelas causadas al señor Viuche, se debe indicar que tal y como consta en su historia clínica, mi mandante no pudo realizar sus micciones y deposiciones normales, requiriendo incluso la colocación de una sonda vesicular y la administración de fuertes opiáceos para contrarrestar el severo dolor de sus heridas. De igual manera, mi mandante quedó con secuelas en su salud sexual y reproductiva, de las cuales se deja constancia en los respectivos reportes y controles médicos.

Décimo séptimo: De igual forma y como se evidencia en el registro fotográfico anexo a la presente, el cuerpo, espalda y tórax de mi mandante, presenta abultadas e hipercrómicas cicatrices de los procedimientos quirúrgicos realizados.

Décimo octavo: A causa de sus lesiones, mi poderdante estuvo hospitalizado hasta el 18 de enero de 2020, día en el cual se otorgó el siguiente diagnóstico de egreso:

“Vejiga neuropática refleja, fractura de vertebras torácicas, fractura de esternón, fracturas múltiples de costilla, hemotórax traumático.”

Décimo noveno: Mis poderdantes Adi Pastran y Valentina Viuche, acompañaron al su esposo y padre durante todo el tratamiento médico, teniendo incluso que alagar su estadía y trasladarse a la ciudad de Barranquilla, y de igual manera, aplazar sus múltiples compromisos laborales y estudiantiles en Bogotá.

Vigésimo: Una vez dado de alta, el señor Viuche procedió a trasladarse a su ciudad de origen, donde inició un doloroso y extenso periodo de recuperación. Para ello, mi mandante tuvo que adquirir insumos desechables y algunos quiroprácticos, así como pagar de su pecunio, dos consultas psicológicas, un control post operatorio y varias consultas con el ortopedista.

Vigésimo primero: En ese sentido, se observa en la historia clínica que mi poderdante tuvo que asistir a varios controles posoperatorios en la Fundación Santa Fe de Bogotá, y de igual manera a control y valoración por un neurocirujano. En este punto en menester indicar, que mi poderdante presenta hasta la fecha un tic nervioso en su ceja derecha y pierna derecha, situación está que le impide el normal desarrollo de actividades cotidianas, tales como caminar o conducir vehículos.

Vigésimo segundo: En los días siguientes a su arribo a la ciudad de Bogotá, mi poderdante se percató que presentaba graves dolores al permanecer mucho tiempo sentado, y de igual manera que su miembro inferior derecho presentaba una notoria falta de fuerza, que le impedía hasta realizar sus actividades básicas de cuidado.

Vigésimo tercero: A su turno, mi mandante comenzó a experimentar las secuelas del impacto en su sistema reproductor (disfunción eréctil), lo cual valga la pena resaltar, le ha impedido hasta la fecha continuar disfrutando de su vida marital, con su cónyuge Adi Consuelo Pastran.

Vigésimo cuarto: Por lo anterior y debido a que mi poderdante evidenció que las secuelas dejadas por el impacto le impedían realizar normalmente sus actividades cotidianas, solicitó la calificación de su pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

Vigésimo quinto: Dicha entidad, mediante dictamen notificado el pasado 19 de febrero de 2021, le otorgó a mi representado un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del **41.48%**.

Vigésimo sexto: Como fundamento para la calificación del origen de la pérdida de capacidad laboral del señor José Máximo Viuche, se tuvieron los siguientes diagnósticos:

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional				
Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias				
Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
F529	Disfunción sexual, no ocasionada por trastorno ni por enfermedad orgánicas, no especificada			Accidente común
R529	Dolor, no especificado	Tórax		Accidente común
M484	Fractura de vértebra por fatiga	Fractura traumática T9		Accidente común
M541	Radiculopatía	S1 izquierda		Accidente común
F432	Trastornos de adaptación			Accidente común
S207	Traumatismos superficiales múltiples del tórax			Accidente común

Vigésimo séptimo: En ese sentido, se observa como la capacidad laboral de mi representado se ha visto deteriorada, en virtud de las graves secuelas y lesiones que generó el accidente ocasionado en las instalaciones del Hotel Estelar, sede Playa Manzanillo.

Vigésimo octavo: Para la época del accidente, mi poderdante desempeñaba su profesión de contador y revisor fiscal para importantes firmas y empresas, facturando mensualmente una suma promedio de quince millones y medio (\$15.500.000). Tales ingresos se corroboran no solo con las **facturas electrónicas** que José Máximo les emitía a sus clientes.

Vigésimo noveno: A raíz del accidente y como quiera que mi mandante vio disminuida su capacidad laboral, tuvo que contratar a dos auxiliares contables para que de manera informal le colaboraran con su trabajo, pues el mismo no podía dar abasto con sus compromisos y obligaciones como contador y revisor fiscal.

Trigésimo: Por su parte y por la misma causa, mi mandante se ha privado de realizar actividades cotidianas que aumentaban su calidad de vida y le generaban bienestar,

tales como la práctica del tenis de campo, deporte este del que era asiduo jugador por mas de tres décadas de su vida.

Trigésimo primero: De igual manera, José Máximo Viuche se vio privado de realizar actividades familiares que le significaban la reafirmación de sus lazos afectivos, tales como las acostumbradas caminatas deportivas que realizaba junto con su hija los fines de semana.

Trigésimo segundo: Por su parte y en la esfera de su vida sexual y reproductiva, José Máximo Viuche ha padecido sendos sentimientos de congoja, aflicción y pena, al no poder desarrollar con normalidad la intimidad con su esposa. Este hecho se suma a la notoria aflicción que presenta mi mandante, cada vez que se desnuda y ve su tórax y cuerpo, repleto de abultadas cicatrices dejadas por el accidente y su proceso de recuperación.

Trigésimo tercero: De igual manera y a causa del accidente, mis poderdantes Adi Consuelo Pastran y Valentina Viuche se vieron seriamente afectados en su esfera interna y emocional, pues acompañaron y presenciaron respetivamente, un doloroso y largo proceso de recuperación, el cual hasta la fecha no ha culminado.

Trigésimo cuarto: A su turno, después del accidente la familia Viuche Pastran no ha podido realizar actividades conjuntas que antes solían desplegar, como la práctica de ejercicio, salidas a comer, a vacaciones y a reuniones. Por ello, el núcleo familiar se ha visto gravemente afectado, conllevando incluso a que mi mandante Valentina Viuche tuviera que aplazar por un lapso sus estudios universitarios, con miras a dedicarse al cuidado y las atenciones requeridas por su padre.

Trigésimo quinto: Hasta el momento, ninguno de los responsables civiles ha indemnizado a mis poderdantes, por las graves secuelas y afecciones que se generaron, en virtud del accidente acaecido el pasado 01 de enero de 2020, en las instalaciones del Hotel Estelar, sede Playa Manzanillo.

Trigésimo sexto: Para la época de los hechos, el Hotel Estelar Sede Playa Manzanillo, contaba con una póliza de responsabilidad civil, contratada con Alfa Seguros S.A.

Trigésimo séptimo: El pasado 29 de abril de 2021 se llevó a cabo audiencia extrajudicial de conciliación en derecho con los demandados, la cual resulto con una imposibilidad de acuerdo.

Trigésimo octavo: El pasado 17 de marzo de 2021, se elevo reclamación formal ante Alfa Seguros S.A., reclamación que fue objetada mediante comunicado del 19 de abril de 2021. LA aseguradora indico, que se configuraba una causa extraña, específicamente un evento de fuerza mayor.

Trigésimo noveno: Llama la atención como la aseguradora pretende hacer ver que a su asegurado no le era previsible que en una ciudad costera y más específicamente en una playa a cielo abierto, hubiesen vientos que pudiesen comprometer la integridad de la estructura.

Con base en los anteriores hechos, respetuosamente se solicita al despacho acceder a las siguientes:

Pretensiones:

- **Principales de carácter declarativo:**

Primera: Se declare que **Hoteles Estelar S.A.**, incumplió el contrato de hospedaje celebrado con mi representado José Máximo Viuche, y en específico de la obligación de velar por su seguridad y salvaguarda.

Segunda: Que como consecuencia se declare a **Hoteles Estelar S.A.** como civil, contractualmente responsable, por los daños materiales e inmateriales ocasionados a mis representados, en virtud del incidente presentado el pasado 01 de enero de 2020 en las instalaciones ubicadas en la Playa Manzanillo de la ciudad de Cartagena y por el incumplimiento del contrato de hospedaje.

Tercera: Se declare que la demandada **Seguros Alfa S.A.** deberá cubrir la indemnización de los daños materiales e inmateriales causados a mis representados, en su calidad de asegurador de la responsabilidad civil en que incurriese Hoteles Estelar S.A.

- **Subsidiarias de carácter declarativo:**

En caso de que no prospera la pretensión principal que solicita la declaratoria de responsabilidad contractual, se solicita que de manera subsidiaria se reconozcan las siguientes:

Primera subsidiaria: Se declare a **Hoteles Estelar S.A.** como civil y extracontractualmente responsable, por los daños materiales e inmateriales ocasionados a mis representados, en virtud del incidente presentado el pasado 01 de enero de 2020 en las instalaciones ubicadas en la Playa Manzanillo de la ciudad de Cartagena y por el incumplimiento del contrato de hospedaje.

Segunda subsidiaria: Se declare que la demandada **Seguros Alfa S.A.** deberá cubrir la indemnización de los daños materiales e inmateriales causados a mis representados, en su calidad de asegurador de la responsabilidad civil en que incurriese Hoteles Estelar S.A.

- **De carácter condenatorio:**

Primera: Se condene a los demandados Hoteles Estelar S.A. y Seguros Alfa S.A., al pago de la indemnización a título de **daño emergente** y a favor de mi mandante José Máximo Viuche, de la suma de **siete millones quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos (\$7.562.444)**.

Segunda: Se condene a los demandados Hoteles Estelar S.A. y Seguros Alfa S.A., al pago de la indemnización a título de **lucro cesante consolidado** y a favor de mi mandante José Máximo Viuche, **de la suma de ciento veintidós millones cuatrocientos noventa y seis mil cuarenta y nueve pesos (\$122.496.049)**

Tercera: Se condene a los demandados Hoteles Estelar S.A. y Seguros Alfa S.A., al pago de la indemnización a título de **lucro cesante futuro** y a favor de mi mandante José Máximo Viuche, **de la suma de setecientos veinticuatro millones doscientos ocho mil setecientos treinta y cinco pesos (\$724.208.735)**

Cuarta: Se condene a los demandados Hoteles Estelar S.A. y Seguros Alfa S.A., al pago de la indemnización a título de **daño moral** y a favor de mi mandante José Máximo Viuche, de la suma de **100 S.M.L.M.V. a la fecha en que se produzca su efectivo pago.**

Quinta: Se condene a los demandados Hoteles Estelar S.A. y Seguros Alfa S.A., al pago de la indemnización a título de **daño a la vida en relación** y a favor de mi mandante José Máximo Viuche, de la suma de **100 S.M.L.M.V. a la fecha en que se produzca su efectivo pago.**

Sexta: Se condene a los demandados Hoteles Estelar S.A. y Seguros Alfa S.A., al pago de la indemnización a título de **daño moral** y a favor de mi mandante Adi Consuelo Pastran Espitia, por la suma de **50 S.M.L.M.V. a la fecha en que se produzca su efectivo pago.**

Séptima: Se condene a los demandados Hoteles Estelar S.A. y Seguros Alfa S.A., al pago de la indemnización a título de **daño en vida de relación** y a favor de mi mandante Adi Consuelo Pastran Espitia, por la suma de **60 S.M.L.M.V. a la fecha en que se produzca su efectivo pago.**

Octavo: Se condene a los demandados Hoteles Estelar S.A. y Seguros Alfa S.A., al pago de la indemnización a título de **daño moral** y a favor de mi mandante Valentina Viuche Pastran, por la suma de **50 S.M.L.M.V. a la fecha en que se produzca su efectivo pago.**

Noveno: Se condene a los demandados Hoteles Estelar S.A. y Seguros Alfa S.A., al pago de la indemnización a título de **daño en vida de relación** y a favor de mi mandante Valentina Viuche Pastran, por la suma de **50 S.M.L.M.V. a la fecha en que se produzca su efectivo pago.**

Décimo: Se condene solidariamente a los demandados Hoteles Estelar S.A. y Seguros Alfa S.A., al pago de las sumas de dinero descritas en los numerales anteriores, junto con los intereses de mora a la máxima tasa legal posible, contabilizados desde el mes de enero de 2020 y hasta la fecha en que se verifique su efectivo pago.

- **Subsidiaria a la décima: Se condene** solidariamente a los demandados Hoteles Estelar S.A. y Seguros Alfa S.A., al pago de las sumas de dinero descritas en los numerales anteriores, junto con su correspondiente indexación.

Décimo primera: Se condene en costas y agencias en derecho a los demandados Hoteles Estelar S.A. y Seguros Alfa S.A.

Juramento Estimatorio

Bajo el rigor del juramento y los lineamientos del artículo 206 del C.G.P., manifiesto al despacho que la indemnización que se persigue en el presente asunto, comprende los siguientes rubros:

Perjuicio material: Entendido por la doctrina y la jurisprudencia como “aquel desmedro personal y directo, susceptible de tasación y que recae sobre el patrimonio, los derechos reales y/o personales de la víctima, y el cual NO se está en la obligación de soportar”. Comprende entre otros los denominados “daño emergente” y “lucro cesante” en sus diversas modalidades.

1) Daño emergente: Definido como “aquel perjuicio que abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por el hecho dañoso¹¹”

Para el caso en concreto, tenemos entonces, todos y cada uno de los emolumentos en los que tuvo que incurrir mi poderdante con ocasión al accidente y que NO estaba obligado a realizar. Se relacionan a continuación:

CONCEPTO	COSTO	FECHA	OBSERVACION
Gastos médicos, pañales batas, almohadas etc..	\$2.925.779	01/01/2019 al 18/01/2019	Distintos emolumentos causados para la estadía del señor José Viuche en la Clínica Porto Azul de la ciudad de Barranquilla.
Consulta médica ortopedia de columna	\$300.000	27/08/2020	Control post operatorio tomado por mi mandante a efectos de controlar la evolución de su lesión y el tratamiento de sus secuelas.
Control post operatorio Fundación Santa Fe	\$ 399.674	11/09/2020	Control post operatorio tomado por mi mandante a efectos de controlar la evolución de su lesión y el tratamiento de sus secuelas
Dos consultas psiquiátricas	\$580.000	14/11/2020	Consulta psiquiátrica tomada por mi representado a efectos de tratar los padecimientos emocionales que lo aquejan, como consecuencia del accidente y sus secuelas.
Examen neurológico de reflejo HMNII	\$435.000	14/10/2020	Examen requerido para evaluar las secuelas neurológicas causadas a mi representado, en especial el TIC.
TOTAL	Cuatro millones seiscientos cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos (\$4.640.453)		

Ahora bien, a efectos de actualizar el daño emergente para la fecha de su pago, se debe tener en cuenta la siguiente formula aritmética:

¹¹ C.C. art. 1614

$$S = Ra (1 + i)^n$$

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC agosto de 2021 (4.44\%)}}{\text{IPC noviembre de 2020 (3.84\%)}}$$

En la que:

Rh = Renta histórica
 Ra = Renta actualizada
 N = Periodo indemnizable en meses

$$Ra = \$4.640.453 \quad \times \quad \frac{4.44\%}{3.84\%}$$

$$Ra = \$7.239.106$$

$$S = \$7.239.106 (1+0.004867)^9$$

$$S = \quad \mathbf{\$7.562.444}$$

2) Lucro Cesante: Consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado.

Para calcular este perjuicio, se tendrán en cuenta los siguientes datos:

Fecha del accidente: 01/01/2020
Fecha de nacimiento de la víctima: 27/06/1961
Porcentaje de invalidez: 41.48%
Edad de la víctima en el momento del accidente: 58 años, 6 meses, cuatro días.
Esperanza de vida 2019: 74.33 años
Ingreso Base liquidación: \$15.500.000

Se presenta en varias modalidades:

2.1) Lucro cesante consolidado: Corresponde a la cantidad de dinero dejada de percibir por la víctima, desde el momento en que se produjo el daño, hasta el momento en que se efectúa la liquidación. En caso de sumas únicas (salarios u honorarios) se toma el valor de la fecha en que se hubiera recibido la cantidad correspondiente, y se actualiza a la fecha de la liquidación, aplicándole el IPC. A la suma así actualizada, se le aplica un interés puro del 6% por el periodo correspondiente. Finalmente, se le aplica el porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado.

$$Ra = RH \frac{\text{IPC enero 2020}}{\text{IPC agosto 2021}}$$

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

$$Ra = \$15.500.000 \quad \frac{3.63}{3.62}$$

$$Ra = \$15.542.817$$

$$S = \frac{\$15.542.817 (1+0,004867)^{19}-1}{0,04867}$$

$$S = \$ 295.313.523$$

$$S = \$295.313.523 \times 41.48\% \text{ PCL}$$

$$S = \mathbf{\$122.496.049}$$

2.2) Lucro Cesante futuro:

Corresponde a la cantidad de dinero que se dejará de percibir desde el momento en que se efectúa la liquidación, hasta la finalización del periodo indemnizable (vida probable del afectado)

Para la fecha de los hechos, la víctima contaba con 58.52 años y tenía una probabilidad de vida adicional de 15.81 años, equivalentes a 189.72 meses, de los cuales se descontarán los diecinueve (19) meses liquidados en el acápito anterior, arrojando un consolidado de 170.72 meses.

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente formula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

En donde:

$$\begin{aligned} S &= \text{Es la indemnización a obtener} \\ RA &= \$15.542.817 \\ i &= \text{interés puro o técnico (0.04867)} \end{aligned}$$

$$S = \$15.542.817 \times \frac{(1+0,004867)^{170,72} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{170,72}}$$

$$S = \$15.542.817 \times \frac{1,2907489}{0,0114907}$$

$$S = \$1.745.922.697 \times 41.48\% \text{ PCL}$$

$$S = \mathbf{\$724.208.735}$$

Fundamentos del perjuicio extrapatrimonial

A pesar de que por expresa disposición del artículo 206 del C.G.P. los perjuicios de orden extrapatrimonial no pueden ser probados mediante el juramento estimatorio, si resalta este apoderado los fundamentos y razones, por los cuales se pretenden dichas sumas de dinero, veamos:

- 1) Perjuicios Morales:** definidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia como aquellos que repercuten en la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo², concretándose en el menoscabo "de los sentimientos o afectos de la víctima" y por tanto en el sufrimiento moral y en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso.

Para el caso en concreto se tasan conforme a la basta jurisprudencia que en la materia ha sentado la Corte Suprema de Justicia³:

A favor del señor José Máximo Viuche la suma de 100 SMLMV, en consideración al dolor experimentado por la lesión y las cirugías necesarias para su rehabilitación. Así mismo, por el tener que soportar procedimientos tan invasivos como el uso de sonda, silla de ruedas y contar con una persona los primeros meses, que supliera sus cuidados básicos. Por último, se tienen en cuenta también los profundos sentimientos de frustración y congoja, por las gravosas secuelas que generó el accidente no solo físicas sino psicológicas y que incluso, afectan su vida de familiar y de pareja.

A favor de la señora Adi Consuelo Pastran Espitia, en consideración a las profundas afecciones que causó no solo la frustración y pesadilla en que se convirtieron sus vacaciones, sino también por la congoja y aflicción que le generó ver a su esposo en las difíciles condiciones médicas relatadas en el acápite de hechos. De igual manera, como compensación al sufrimiento que le generó ver desmejorada la capacidad funcional de su señor esposo, y el tener que soportar a su lado las gravosas consecuencias y secuelas que se presentaron. Por ello se solicita el reconocimiento de la suma equivalente a los 50 SMLMV.

A favor de mi poderdante, la señorita Valentina Viuche Pastran, como resarcimiento a las profundas afectaciones sentimentales y psicológicas que causó el tener que ver, cuidar y estar al pendiente de las necesidades básicas de su padre, al punto de tener que aplazar sus estudios. De igual forma, por el sufrimiento causado momentos después del accidente, al percibir que la vida de su padre corría peligro, sumado al hecho de que nadie se hacía cargo del traslado medicalizado de su padre. Por ello se solicita la suma de 50 SMLMV.

- 2) Daño a la vida en relación:** Consiste en la pérdida de oportunidad para gozar la vida, en verse privado de vivir en las mismas condiciones de sus congéneres, en la

² Cas. Civ. Sent 13 de Mayo de 2008, SC035-2008, exp. 11001310300619970932701

³ Cas. Civ. Sent. 09 de julio de 2012 Exp 1100131030062002-00101-01 MP Ariel Salazar

perdida de posibilidad de realizar actividades vitales, que, aunque no producen un rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia⁴

A favor del señor José Máximo Viuche se solicita a título de indemnización la suma de 100 SMLMV en virtud de la decepción y sufrimiento que le produce el ver truncadas sus posibilidades de desplegar cualquier actividad física, como el tenis que practicaba hacia 35 años. De igual manera, por la pérdida de cenas, viajes, salidas, conmemoraciones y reuniones familiares, salidas con su pareja, vida conyugal y otras.

A favor de la señora Adi Consuelo Pastran Espitia, en consideración a la imposibilidad de continuar con una vida marital normal y como la acostumbrada antes del accidente, sumado a la privación de disfrutar a su esposo en reuniones, viajes y actividades familiares, la suma de 60 SMLMV.

A favor de mi poderdante, la señorita Valentina Viuche Pastran y en virtud a que se ha visto privada de disfrutar actividades deportivas con su padre, viajes, cenas, reuniones de su universidad y demás actividades de impacto y que permiten el fortalecimiento de los lazos padre e hija, la suma de 50 SMLMV.

Fundamentos de derecho

Frente a la responsabilidad de las personas jurídicas:

Desde el 30 de junio de 1962, la Corte Suprema de Justicia en dos sentencias, una de la Sala de Negocios Generales y otra de la Sala de Casación⁵, unifico para el derecho privado y para el público el régimen de responsabilidad de las personas jurídicas, como una responsabilidad **directa**. En concepto del alto tribunal, el empleado o funcionario del ente moral no está bajo la dependencia o cuidado como si lo están los hijos menores o los pupilos, por lo que son inaplicables a la persona jurídica los criterios de la responsabilidad por el hecho ajeno⁶, veamos:

(...) De los vínculos entre la persona de derecho público o privado, que es ente jurídico con personalidad propia, con capacidad esencial y de ejercicio, de acuerdo con su constitución, y sus agentes, no puede decirse lo que predicen dichas disposiciones de los sujetos que se hallan ligados entre si por los nexos antes referidos. No están los agentes bajo la "dependencia", ni tampoco "al cuidado" de la entidad moral, como si se halla el hijo, el alumno, el pupilo, el aprendiz, en relación con sus padres, guardadores, directores de centros de enseñanza, maestros y patronos; y si estas personas se descargan de la responsabilidad que les incumbe probando no haber podido evitar el daño con la "autoridad y cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe", se ve claro que ello es inaplicable a las personas jurídicas, y es, por tanto, improcedente sustituir una responsabilidad y unas presunciones de culpa con base en deberes inexistentes (...) Sin las dichas presunciones in eligendo o in vigilando, la responsabilidad

⁴ C.E. SCA, Sección Tercera. Sentencia del 19 de julio de 2000. CP Alier Eduardo Hernández.

⁵ C.S. de J., Sala de Casación Civil, Sent. 30 junio 1962 "G.J" t. XCIX, págs. 87 a 100 y 651 a 658

⁶ Obdulio Velásquez Posada, 2016, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, Editorial Temis, págs. 523.

indirecta no se sostiene y la directa no las requiere. Por otra parte, la fusión vital entre la persona jurídica y sus agentes presenta tan peculiares caracteres que tampoco cuadra a ello una responsabilidad por los "hechos ajenos" (sin bastardilla el original)

A partir de entonces quedó claro que la responsabilidad de la persona jurídica era directa y que no tenía cabida ni sustento la aplicación de la culpa in eligendo o in vigilando, porque la voluntad de la persona jurídica es la de sus órganos, las personas naturales, sin que haya dualidad de culpas. Entonces las personas jurídicas responden directamente por el hecho de sus agentes, tengan o no representación legal y estén en ejercicio o con ocasión de sus funciones.⁷

Así las cosas y parafraseando al profesor Suescun Melo⁸ es indiferente que exista o no culpa del empresario, pues este debe responder por el hecho de tener subordinados que actúan por y para él. Por esto se ha dicho que cumple el papel preponderante para deducir la responsabilidad de la empresa, la utilidad potencial que a favor del *dominus* de la actividad desempeña el sujeto, en desarrollo de la cual se generó el daño o detrimento de un tercero. La adopción de esta tesis de responsabilidad implica entre otros que: (i) la prescripción ordinaria será de cinco años (ii) La culpa del empleado no se desvirtuaría con la simple prueba de diligencia y cuidado, pues se exigirá **siempre** probar una causa extraña y (iii) no habría lugar a la acción de repetición de la persona jurídica contra el empleado o subordinado.

De la responsabilidad contractual de Hoteles Estelar S.A., respecto del incumplimiento en el contrato de Hospedaje.

En primer lugar, sea necesario indicar que en Colombia solo se destinan ocho artículos del Código de Comercio para regular el contrato de hospedaje (Art. 1192 a 1199). No obstante, como rasgos característicos del mismo, la doctrina nacional⁹ ha establecido que se trata de un contrato consensuado, bilateral, oneroso y nominado, el cual contiene entre otras, la obligación de resultado para el deudor (empresario hotelero) de alojar y resguardar sano y salvo a su acreedor (huésped), mientras dure el término de alojamiento.

Frente a las obligaciones de resultado, Philippe Le Tourneau en su obra "*Droit de la responsabilité et des contrats*" indico:

"En algunos contratos el deudor se compromete a procurar al acreedor un resultado determinado y preciso. La obligación de resultado es a veces denominada, obligación determinada. El deudor de una obligación de resultado es condenado a indemnizar, si el hecho prometido no se produce. El contenido de la obligación parece ser el resultado mismo. Una carga de esa naturaleza supone evidentemente, que el deudor pone en movimiento todos los medios para obtener el resultado, pero estos por si solos no se toman en consideración".

Pues bien, dilucidado lo anterior, encontramos entonces que Hoteles Estelar S.A., incumplió la obligación principal del contrato de hospedaje pactado con mi mandante

⁷ Obdulio Velásquez Posada, 2016, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, Editorial Temis, págs. 524

⁸ Suescún Melo, 2003, *Derecho privado, estudio de derecho civil y comercial contemporáneo*, 2 ed. Bogotá, Universidad de los Andes.

⁹ Véanse obras como "*Las condiciones generales de los contratos*" Ballesteros Garrido, José y "*Los principales contratos civiles y comerciales*" Bonivento Fernández, José Alejandro (1973)

José Máximo Viuche, pues no garantizo su seguridad e integridad corporal, mientras el mismo estuvo alojado en sus instalaciones ubicadas en Playa Manzanillo- Cartagena.

Frente al régimen de responsabilidad que se aplica en este tipo de eventos (incumplimiento de obligaciones de resultado), el maestro Tamayo Jaramillo en su tratado de responsabilidad civil indico:

*“Acontece a menudo que en virtud de un contrato el acreedor queda físicamente a disposición del deudor para que este pueda, de una manera u otra, ejecutar la prestación a que se había obligado. Así ocurre, por ejemplo, en el transporte de personas; en la utilización de piscinas; **en el contrato de hotelería**; en la prestación de servicios médicos u hospitalarios o en el caso de la obligación que tiene el patrono de cuidar por la integridad física del trabajador. En todos estos casos, la persona del acreedor está en el núcleo central del objeto de la obligación asumida por el deudor. De una manera u otra, el deudor se obliga a cuidar la integridad física del acreedor (...)*

*Los hospitales (entiéndase también hoteles) entre sus obligaciones principales contraen la de velar por la seguridad de los pacientes (huéspedes) que ingresan en dichos establecimientos, esta obligación es en principio de resultado, **en relación con los daños que sufra el paciente que no ha desempeñado un papel activo en la producción del perjuicio, como cuando un tercero o cualquier objeto del hospital lesionan al paciente (...)** O sea: **el hospital tiene la obligación de resultado que al paciente nada le ocurra dentro de sus instalaciones, a no ser de que el daño se produzca por un comportamiento activo de aquel, en cuyo caso la obligación será de medio**”*

Demostrada entonces la lesión que padeció José Máximo Viuche en su calidad de huésped y mientras estuvo alojado en las instalaciones del Hotel Estelar, es claro que de esta última puede predicarse entonces su incumplimiento respecto de la obligación de seguridad (resultado) que concurría a su cargo, y por tanto, su correlativa responsabilidad la cual precisamente por la naturaleza de su obligación, se ubica bajo el régimen objetivo con culpa presunta.

De la responsabilidad por el hecho de las cosas, imputada a Hoteles Estelar S.A. (tesis subsidiaria, en caso de no demostrarse la existencia de un contrato de hospedaje)

En primer lugar, he de indicar que, conforme a la doctrina ampliamente aceptada por nuestra tradición legal, la responsabilidad por el hecho de las cosas es siempre una responsabilidad personal. Se dice que el hecho acontece por las cosas animadas o inanimadas, pero es claro que **la responsabilidad emerge del dominio o la tenencia que la persona responsable ejerce sobre ellas, gracias a la cual tienen la potestad y la correspondiente obligación de cuidarlos para evitar que dañen a terceros.** Como han escrito los hermanos Mazeaud¹⁰ “no hay hecho de una cosa, al menos cuando se trata de una cosa inanimada. Una cosa inanimada “no es nunca sino el instrumento del perjuicio: no podría ser la causa del mismo. Tras el hecho de la cosa, se encuentra siempre el hecho del hombre”

¹⁰ Henri y León MAzeaud y Andre Tunc, tl, *Traite de la responsabilite civile, delictuelle et contractuelle. T.II. Paris Montchrestien 1970.*

En Colombia y respecto de la responsabilidad por las cosas inanimadas, solo se regulan la ruina de edificios y los objetos que caen de estos (art 2350 y 2351 del Código Civil). Frente a este aspecto y mediante sentencia del 30 de marzo de 2005, la Corte Suprema de Justicia indicó que se entiende por edificio "toda pared y toda construcción susceptible de derrumbamiento y de causar daño a edificaciones vecinas o personas. Son edificios las construcciones que el hombre realiza con un conjunto de materiales que superan el nivel del suelo y que forman cuerpo con este, constituyendo inmuebles por naturaleza.

Los daños causados en accidentes que involucren la ruina de edificios, pueden enmarcarse dentro de varios tipos de responsabilidad aquiliana:

- El primero es el de las actividades peligrosas, enmarcadas dentro del artículo 2356 del Código Civil, ya que la construcción y la demolición de edificios, son actividades peligrosas.
- El segundo, es el de la ruina de edificios por haber omitido las reparaciones necesarias, contemplada en los artículos 2350 y 2351 del código civil y que indican:

"El dueño de un edificio es responsable de los daños que cause su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia"

En palabras del maestro Valencia Zea "la responsabilidad a que se refiere el artículo 2350 es objetiva, es decir, que se funda en el riesgo o grave peligro que se crea para los demás, por no construir correctamente un edificio o por haber omitido las reparaciones necesarias. La noción de culpa se halla totalmente excluida, debido a que el dueño no puede exonerarse de responsabilidad demostrando la ausencia de culpa; tan solo se le permite, lo mismo que en cualquier caso de responsabilidad objetiva o por riesgo, probar que el daño no es imputable a la ruina del edificio, sino a un caso de fuerza mayor, como un rayo, una avenida o inundación, o un terremoto (art. 2350, parag.2º)."

Dicho lo anterior, es claro que en uno u otro evento (actividad peligrosa o ruina) el régimen de responsabilidad aplicable es netamente objetivo y basado en el riesgo creado, por lo que al demandado solo le es dable exonerarse con el advenimiento de una causa extraña.

Competencia, cuantía y tramite

Es usted competente señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, en virtud de la naturaleza del asunto (proceso declarativo-verbal), el domicilio de la demandada **Seguros Alfa S.A.** y la cuantía de las pretensiones, la cual se estima en la suma ochocientos cincuenta y cuatro millones doscientos sesenta y siete mil doscientos veintiocho pesos.

Pruebas:

Respetuosamente se solicita al despacho que se sirva a tener como pruebas de la parte demandante de este litigio, las siguientes:

De carácter documental:

- Copia legible de la historia clínica de mi poderdante.
- Registro civil de matrimonio contraído entre José Máximo Viuche y Adi Consuelo Pastran.
- Registro civil de nacimiento de Valentina Viuche Pastran
- Relación y copia de las facturas electrónicas expedidas por mi mandante para la anualidad 2019, en la cual consta su facturación.
- Recomendaciones elevadas por el área de neurología y urología, en controles post operatorios.
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Medica Regional de Bogotá, de fecha 02 de febrero de 2021 (documento público)
- Extractos bancarios en los que consta el pago por el alojamiento y la reserva hecha por mis poderdantes en el Hotel Estelar Playa Manzanillo.
- Fotografías del día del siniestro y de las secuelas generadas.
- Archivo ZIP con videos del día del siniestro.
- Facturas de venta y prestación de servicios médicos reclamados a título de daño emergente.
- Fotografías de los reconocimientos efectuados a José Máximo Viuche en su práctica deportiva.
- Respuestas a los derechos de petición elevado por el suscrito, solicitando la póliza, contrato de obra y tarjeta de registro suscrita por Hoteles Estelar S.A.
- Acta en la que consta el resultado de la conciliación extrajudicial adelantada con los demandados.
- Reclamación presentada a Alfa Seguros S.A.

Los anteriores documentales tienen por objeto demostrar la ocurrencia del hecho dañoso que da base a la acción, así como el quantum de los rubros pretendidos a título de indemnización.

De carácter testimonial:

Siguiendo los lineamientos del decreto 806 de 2020 y el artículo 212 del C.G.P., respetuosamente solicito al despacho se sirva a citar a las siguientes personas, para que, en la fecha y hora programada, rindan su declaración respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el incidente que genera esta acción, así como su percepción respecto de las aflicciones sufridas por mis representados.

Nombre	Identificación Cedula de ciudadanía	Domicilio para notificación	Correo electrónico notificación	Hecho que se pretende probar
Fernando Bohórquez Velasco	79.481.405 de Bogotá	Carrera 74 No. 138-69 apartamento: 1403 torre 5	ferbor4@hotmail.com	Ocurrencia del accidente en las instalaciones del Hotel Estelar y monto de los perjuicios extrapatrimoniales.
Maritza Isabel Aguirre Rojas	32.102.529 de Antioquia	Carrera 74 No. 138-69 apartamento: 1403 torre 5	maryaguirro@hotmail.com	Ocurrencia del accidente en las instalaciones del Hotel Estelar y monto de los perjuicios extrapatrimoniales.
Juan Diego Bohórquez Aguirre.	1.014.478.683 de Bogotá	Carrera 74 No. 138-69 apartamento: 1403 torre 5	juanbor98@hotmail.com	Ocurrencia del accidente en las instalaciones del Hotel Estelar y monto de los perjuicios extrapatrimoniales

Interrogatorio de parte:

Solicito comedidamente al despacho, se cite a quien para el momento haga las veces de representante legal de las sociedades demandadas, Hoteles Estelar S.A., y Alfa Seguros S.A., a fin de que, en audiencia pública fijada por su despacho, absuelvan el interrogatorio que verbalmente les formularé y cuyo contenido versará sobre los hechos y circunstancias en los que se fundan las pretensiones de la demanda. Estas personas depondrán especialmente sobre la existencia de los contratos cuyo incumplimiento soporta la acción de responsabilidad, así como lo que le conste relativo a la ocurrencia del incidente donde resulto lesionado José Máximo Viuche.

Declaración de parte:

Respetuosamente solicito al despacho, se sirva a escuchar la declaración de parte que rendirán mis representados José Máximo Viuche, Adi Consuelo Pastran Espitia y Valentina Viuche Pastran, identificadas desde la introducción de este escrito, con miras a demostrar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el lamentable incidente que sirve de base para la presente acción, De igual manera y con su relato, podrán dar luces al despacho acerca de los sentimientos de aflicción y congoja padecidos por el hecho dañoso, así como las actividades y placeres cotidianos que por el mismo, se vieron privados de disfrutar.

Solicitud exhibición de documentos:

Con el rigor establecido en los artículos 265 y 266 del C.G.P., respetuosamente solicito al despacho que mediante el auto con el que se admita la presente acción, se le ordene a

la demandada Hoteles Estelar S.A. que con su contestación de la demanda **exhiba** los siguientes documentos, los cuales me permito manifestar expresamente se encuentran en su poder.

- Copia de la o las pólizas/contratos de seguro, que amparaban la responsabilidad civil en la que pudiesen incurrir, como consecuencia de los daños causados por sus edificaciones y/o instalaciones. Este documento se encuentra en poder de Hoteles Estelar, pues dicha corporación funge como asegurada y es parte al interior de dicho negocio jurídicos.
- Copia del contrato de obra o convenio celebrado, para la construcción del escenario en el que se presentaron los hechos, ubicado en la sede Playa Manzanillo de la ciudad de Cartagena. La demandada tiene en su poder este documento, pues precisamente fue a su favor que se contrato la construcción de esta edificación, para atender a sus huéspedes en el ágape de fin del año 2019.
- Copia de la tarjeta de registro hotelero de que trata el decreto 1074 de 2005, modificado por el decreto 1964 de 2016, y en la que consta el registro de mis mandantes como huéspedes del Hotel Estelar S.A.
- Se allegue la matriz de identificación de peligros, valoración de riesgos y establecimiento de controles del hotel, exigida por el artículo 2.2.4.6.15 del decreto 1072 de 2015.

Las anteriores pruebas tienen como objeto probar las relaciones contractuales entre mis mandantes y los demandados, así como la ocurrencia del incidente en las instalaciones del Hotel Playa Manzanillo.

Notificaciones

Respetuosamente informo al despacho que las direcciones de notificación esbozadas en este acápite, fueron obtenidas de los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas. A su turno, bajo la gravedad de juramento indico que el correo electrónico del suscrito, corresponde al informado en el registro nacional de abogados.

- **De la parte demandante:**

Recibo notificaciones en la Calle 12 No 7-32 oficina 706B Edificio Banco Comercial Antioqueño de la ciudad de Bogotá, teléfono 3107698667, correo electrónico: edugonzalezabog@gmail.com

- **De la parte demandada:**

Hoteles Estelar S.A., recibe notificaciones en la Avenida Colombia N° 2-72 de la ciudad de Cali, correo electrónico: claudiap.gomez@hotelesestelar.com

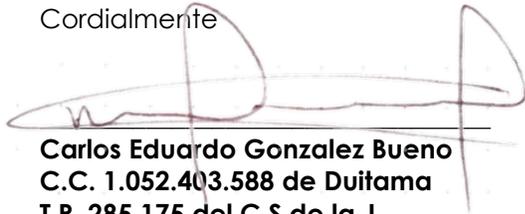
Seguros Alfa S.A., recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 N°59-15, locales 6 y 7 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: juridico@segurosalfa.com.co

Anexos:

Como anexos a la presente demanda se incluyen:

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas
- Certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas
- Pantallazo donde consta la remisión de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas de los demandados.
- Poderes conferidos al suscrito
- Documentos de identificación personal y profesional del suscrito.

Cordialmente



Carlos Eduardo Gonzalez Bueno
C.C. 1.052.403.588 de Duitama
T.P. 285.175 del C.S de la J.

Señor.
JUZGADO (22) VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S- D-

Asunto: Reforma de la demanda:

Referencia: **Demandante:** José Máximo Viuche y otros
Demandado: Seguros Alfa S.A. y Hoteles Estelar S.A.
Radicado: 110013103022202100359-00

Respetados Señores:

Carlos Eduardo González Bueno, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como parece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de los señores **José Máximo Viuche**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.232.850 de Bogotá, **Adi Consuelo Pastran Espitia** identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.813.677 de Bogotá y **Valentina Viuche Pastran**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.019.145.294 de Bogotá, todos con domicilio en la ciudad de Bogotá, por medio del escrito me permito reformar la demanda de responsabilidad civil en contra de Seguros Alfa S.A. y Hoteles Estelar S.A., para que previo el tramite de rigor se declare su responsabilidad y correlativamente se les condene a indemnizar la totalidad de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del evento dañoso acaecido el pasado 01 de enero de 2020, en las instalaciones del Hotel Estelar ubicado en Playa Manzanillo- Cartagena.

Oportunidad de la reforma a la demanda

Como quiera que en el presente asunto no se ha señalado fecha para la audiencia inicial, es plausible la reforma de la demanda conforme lo autoriza el artículo 93 del C.G.P. Dicha figura jurídica, permite que se adicionen hechos, pretensiones o se pidan y alleguen nuevas pruebas (numeral 1).

Acápites objeto de reforma en la demanda:

1. Respeto de los hechos

1.1. Se modifican los siguientes hechos, cuya redacción quedará de la siguiente manera:

Tercero: Dentro de dicho contrato, se encontraba incluida la celebración de un espectáculo de fin de año, denominado como "fiesta san silvestre".

Cuarto: En la madrugada del 01 de enero de 2020, mis poderdantes y entre ellos, José Máximo Viuche, se encontraban al interior de las instalaciones del Hotel

Estelar y debajo de una improvisada estructura que había levantado dicha corporación (su construcción fue terminada el mismo día del incidente) para atender a sus huéspedes en el citado agasajo de fin de año.

Quinto: De un momento a otro y encontrándose en desarrollo de la celebración y baile, una viga metálica que servía de soporte a la iluminación de la pista, se desprendió y cayó sobre la humanidad de mi representado José Máximo Viuche.

Sexto: Para ese momento, mi poderdante José Máximo Viuche se encontraba en compañía de su esposa, hijas y **allegados**, quienes, en medio de su angustia y preocupación, procedieron a solicitar a los empleados del hotel, que se gestionara la inmediata atención médica del herido y que se solicitara la ambulancia para su traslado medicalizado de urgencia a una clínica.

Séptimo: En este punto es importante resaltar, que debido a la magnitud del impacto recibido por el señor Viuche, el mismo quedo inconsciente por más de cinco minutos y con una herida contundente en la región orbito malar derecha.

Octavo: A pesar de los múltiples requerimientos verbales realizados por mis representados hacia los empleados del hotel para que suministraran los primeros auxilios a don José, los mismos solo prestaron una paupérrima camilla (tipo tabla) y valga la pena comentar, no se recibió ninguna clase de atención médica, ello muy a pesar de la magnitud del evento y la cantidad de huéspedes alojados para esa fecha tan concurrida.

Noveno: En un bus y como pudieron, mis poderdantes y otros huéspedes del hotel, trasladaron a don José Máximo de urgencia al Hospital de Bocagrande en donde se le presto una atención médica primaria, se suturo la herida de su cara y cabeza y se le realizaron algunos exámenes. En esta oportunidad, los galenos tratantes no advirtieron ni hicieron caso a la sintomatología presentadas por el señor Viuche, como su constante dolor en la zona cervical y sacrolumbar, y su imposibilidad de miccionar y realizar deposiciones.

Décimo: Preocupados por esta situación y en vista de que en el Hospital de Bocagrande no realizaba una atención médica adecuada, mi mandante requirió al gerente del Hotel para que gestionara su traslado a un servicio de urgencias de una clínica de mayor nivel, puesto que, a su dolor en la columna, tórax, cuello y a su imposibilidad de miccionar y realizar deposiciones, se había sumado la pérdida de fuerza en su miembro inferior derecho.

Décimo primero: A causa de lo anterior, el 03 de enero de 2020 mi mandante ingreso de urgencia a la Clínica Porto Azul de la ciudad de Barranquilla, mediante servicio de traslado asistencial medicalizado. A su llegada, los galenos que recibieron a mi mandante consignaron en su anamnesis el grave estado de salud en el que se encontraba, dejando incluso constancia de que, desde hacía al menos tres días, experimentaba graves dolores en su región dorsolumbar, la cual incluso le impedía dormir y movilizarse por sus propios medios.

Décimo segundo: Conforme al plan de tratamiento fijado por los profesionales que atendieron al señor José Máximo Viuche, se le realizo un examen parcial de orina, una TAC de abdomen con contraste y valoración por cirugía general. Frente a las

dolencias en su columna, se decidió por el servicio de cirugía de columna la realización de un TAC de columna cervical, dorsal y lumbosacro, los cuales en concepto de los galenos, tenían mayor precisión que los realizados en el Hospital de Bocagrande.

Décimo tercero: Realizados los exámenes médicos de rigor, el señor José Viuche fue diagnosticado con:

- Politraumatismos
- Luxo-fractura T6 a T10
- Meningioma calcificado del surco olfatorio derecho del cerebro.
- Protrusión discal posterolateral derecha
- Mielopatía en el nivel T8-T9 con fractura aguda de T9 y acúñamiento del 20% de esa vertebra.
- Contusión ósea de T10
- Hernia discal y complejo disco-osteofitario T8 T9 derecho sobre la medula.

En general y para comprender la magnitud de este diagnóstico, se indica que a mi mandante se le fracturaron cinco costillas, se le generaron hernias en los discos que alcanzaron a resistir el golpe y se le torció la columna vertebral hacia el eje derecho. De igual manera y aparte de las contusiones y heridas abiertas, se le produjo una lesión en su cerebro y una presión constante de sus discos sobre la medula.

Décimo cuarto: A causa del anterior diagnóstico, a mi poderdante le fueron realizadas las siguientes intervenciones médicas y quirúrgicas:

- Refusión de columna torácica
- Laminectomía torácica en dos niveles
- Foraminotomía torácica
- Disectomía torácica
- Artrodesis posterior de columna torácica
- Colocación de ocho tornillos tras pediculares torácicos de reducción, dos barras longitudinales, 20 CC de matriz ósea tipo PUTTY
- Cirugía de tórax.

Décimo quinto: De igual forma y en vista de tan lamentable accidente, mi mandante José Viuche fue valorado por el área de psiquiatría de la Clínica Porto Azul, puesto que el trauma que le generó el impacto y de igual manera tan invasivos procedimientos, afectaron su salud y equilibrio emocional.

Décimo sexto: Por su parte y para demostrar la gravedad de las secuelas causadas al señor Viuche, se debe indicar que tal y como consta en su historia clínica, mi mandante no pudo realizar sus micciones y deposiciones normales, requiriendo incluso la colocación de una sonda vesicular y la administración de fuertes opiáceos para contrarrestar el severo dolor de sus heridas. De igual manera, mi mandante quedó con secuelas en su salud sexual y reproductiva, de las cuales se deja constancia en los respectivos reportes y controles médicos.

Décimo séptimo: De igual forma y como se evidencia en el registro fotográfico anexo a la presente, el cuerpo, espalda y tórax de mi mandante, presenta abultadas e hipercrómicas cicatrices de los procedimientos quirúrgicos realizados.

Décimo octavo: A causa de sus lesiones, mi poderdante estuvo hospitalizado hasta el 18 de enero de 2020, día en el cual se otorgó el siguiente diagnóstico de egreso:

“Vejiga neuropática refleja, fractura de vertebras torácicas, fractura de esternón, fracturas múltiples de costilla, hemotórax traumático.”

Décimo noveno: Mis poderdantes Adi Pastran y Valentina Viuche, acompañaron al su esposo y padre durante todo el tratamiento médico, teniendo incluso que alagar su estadía y trasladarse a la ciudad de Barranquilla, y de igual manera, aplazar sus múltiples compromisos laborales y estudiantiles en Bogotá.

Vigésimo: Una vez dado de alta, el señor Viuche procedió a trasladarse a su ciudad de origen, donde inició un doloroso y extenso periodo de recuperación. Para ello, mi mandante tuvo que adquirir insumos desechables y algunos quiroprácticos, así como pagar de su pecunio, dos consultas psicológicas, un control post operatorio y varias consultas con el ortopedista.

Vigésimo primero: En ese sentido, se observa en la historia clínica que mi poderdante tuvo que asistir a varios controles posoperatorios en la Fundación Santa Fe de Bogotá, y de igual manera a control y valoración por un neurocirujano. En este punto en menester indicar, que mi poderdante presenta hasta la fecha un tic nervioso en su ceja derecha y pierna derecha, situación está que le impide el normal desarrollo de actividades cotidianas, tales como caminar o conducir vehículos.

Vigésimo segundo: En los días siguientes a su arribo a la ciudad de Bogotá, mi poderdante se percató que presentaba graves dolores al permanecer mucho tiempo sentado, y de igual manera que su miembro inferior derecho presentaba una notoria falta de fuerza, que le impedía hasta realizar sus actividades básicas de cuidado.

Vigésimo tercero: A su turno, mi mandante comenzó a experimentar las secuelas del impacto en su sistema reproductor (disfunción eréctil), lo cual valga la pena resaltar, le ha impedido hasta la fecha continuar disfrutando de su vida marital, con su cónyuge Adi Consuelo Pastran.

Vigésimo cuarto: Por lo anterior y debido a que mi poderdante evidenció que las secuelas dejadas por el impacto le impedían realizar normalmente sus actividades cotidianas, solicitó la calificación de su pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

Vigésimo quinto: Dicha entidad, mediante dictamen notificado el pasado 19 de febrero de 2021, le otorgó a mi representado un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del **41.48%**.

Vigésimo sexto: Como fundamento para la calificación del origen de la pérdida de capacidad laboral del señor José Máximo Viuche, se tuvieron los siguientes diagnósticos:

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional				
Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias				
Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
F529	Disfunción sexual, no ocasionada por trastorno ni por enfermedad orgánicas, no especificada			Accidente común
R529	Dolor, no especificado	Tórax		Accidente común
M484	Fractura de vértebra por fatiga	Fractura traumática T9		Accidente común
M541	Radiculopatía	S1 izquierda		Accidente común
F432	Trastornos de adaptación			Accidente común
S207	Traumatismos superficiales múltiples del tórax			Accidente común

Vigésimo séptimo: En ese sentido, se observa como la capacidad laboral de mi representado se ha visto deteriorada, en virtud de las graves secuelas y lesiones que generó el accidente ocasionado en las instalaciones del Hotel Estelar, sede Playa Manzanillo.

Vigésimo octavo: Para la época del accidente, mi poderdante desempeñaba su profesión de contador y revisor fiscal para importantes firmas y empresas, facturando mensualmente una suma promedio de quince millones y medio (\$15.500.000). Tales ingresos se corroboran no solo con las **facturas electrónicas** que José Máximo les emitía a sus clientes.

Vigésimo noveno: A raíz del accidente y como quiera que mi mandante vio disminuida su capacidad laboral, tuvo que contratar a dos auxiliares contables para que de manera informal le colaboraran con su trabajo, pues el mismo no podía dar abasto con sus compromisos y obligaciones como contador y revisor fiscal.

Trigésimo: Por su parte y por la misma causa, mi mandante se ha privado de realizar actividades cotidianas que aumentaban su calidad de vida y le generaban bienestar, tales como la práctica del tenis de campo, deporte este del que era asiduo jugador por más de tres décadas de su vida.

Trigésimo primero: De igual manera, José Máximo Viuche se vio privado de realizar actividades familiares que le significaban la reafirmación de sus lazos afectivos, tales como las acostumbradas caminatas deportivas que realizaba junto con su hija los fines de semana.

Trigésimo segundo: Por su parte y en la esfera de su vida sexual y reproductiva, José Máximo Viuche ha padecido sendos sentimientos de congoja, aflicción y pena, al no poder desarrollar con normalidad la intimidad con su esposa. Este hecho se suma a la notoria aflicción que presenta mi mandante, cada vez que se

desnuda y ve su tórax y cuerpo, repleto de abultadas cicatrices dejadas por el accidente y su proceso de recuperación.

Trigésimo tercero: De igual manera y a causa del accidente, mis poderdantes Adi Consuelo Pastran y Valentina Viuche se vieron seriamente afectados en su esfera interna y emocional, pues acompañaron y presenciaron respetivamente, un doloroso y largo proceso de recuperación, el cual hasta la fecha no ha culminado.

Trigésimo cuarto: A su turno, después del accidente la familia Viuche Pastran no ha podido realizar actividades conjuntas que antes solían desplegar, como la práctica de ejercicio, salidas a comer, a vacaciones y a reuniones. Por ello, el núcleo familiar se ha visto gravemente afectado, conllevando incluso a que mi mandante Valentina Viuche tuviera que aplazar por un lapso sus estudios universitarios, con miras a dedicarse al cuidado y las atenciones requeridas por su padre.

Trigésimo quinto: Hasta el momento, ninguno de los responsables civiles ha indemnizado a mis poderdantes, por las graves secuelas y afecciones que se generaron, en virtud del accidente acaecido el pasado 01 de enero de 2020, en las instalaciones del Hotel Estelar, sede Playa Manzanillo.

Trigésimo sexto: Para la época de los hechos, el Hotel Estelar Sede Playa Manzanillo, contaba con una póliza de responsabilidad civil, contratada con Alfa Seguros S.A.

Trigésimo séptimo: El pasado 29 de abril de 2021 se llevó a cabo audiencia extrajudicial de conciliación en derecho con los demandados, la cual resulto con una imposibilidad de acuerdo.

Trigésimo octavo: El pasado 17 de marzo de 2021, se elevó reclamación formal ante Alfa Seguros S.A., reclamación que fue objetada mediante comunicado del 19 de abril de 2021. LA aseguradora indico, que se configuraba una causa extraña, específicamente un evento de fuerza mayor.

1.2 Se adiciona el hecho:

Trigésimo noveno: Llama la atención como la aseguradora pretende hacer ver que a su asegurado no le era previsible que en una ciudad costera y más específicamente en una playa a cielo abierto, hubiesen vientos que pudiesen comprometer la integridad de la estructura.

2. Respeto de las pretensiones:

Se adicionan pretensiones **subsidiarias** a las principales, y se modifican las pretensiones que principales: Dichas pretensiones quedaran redactadas de la siguiente manera:

Principales de carácter declarativo:

Primera: Se declare que **Hoteles Estelar S.A.**, incumplió el contrato de hospedaje celebrado con mi representado José Máximo Viuche, y en específico de la obligación de velar por su seguridad y salvaguarda.

Segunda: Que como consecuencia se declare a **Hoteles Estelar S.A.** como civil, contractualmente responsable, por los daños materiales e inmateriales ocasionados a mis representados, en virtud del incidente presentado el pasado 01 de enero de 2020 en las instalaciones ubicadas en la Playa Manzanillo de la ciudad de Cartagena y por el incumplimiento del contrato de hospedaje.

Tercera: Se declare que la demandada **Seguros Alfa S.A.** deberá cubrir la indemnización de los daños materiales e inmateriales causados a mis representados, en su calidad de asegurador de la responsabilidad civil en que incurriese Hoteles Estelar S.A.

Subsidiarias de carácter declarativo:

En caso de que no prospera la pretensión principal que solicita la declaratoria de responsabilidad contractual, se solicita que de manera subsidiaria se reconozcan las siguientes:

Primera subsidiaria: Se declare a **Hoteles Estelar S.A.** como civil y extracontractualmente responsable, por los daños materiales e inmateriales ocasionados a mis representados, en virtud del incidente presentado el pasado 01 de enero de 2020 en las instalaciones ubicadas en la Playa Manzanillo de la ciudad de Cartagena y por el incumplimiento del contrato de hospedaje.

Segunda subsidiaria: Se declare que la demandada **Seguros Alfa S.A.** deberá cubrir la indemnización de los daños materiales e inmateriales causados a mis representados, en su calidad de asegurador de la responsabilidad civil en que incurriese Hoteles Estelar S.A.

De carácter condenatorio:

Primera: Se condene a los demandados Hoteles Estelar S.A. y Seguros Alfa S.A., al pago de la indemnización a título de **daño emergente** y a favor de mi mandante José Máximo Viuche, de la suma de **siete millones quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos (\$7.562.444)**.

Segunda: Se condene a los demandados Hoteles Estelar S.A. y Seguros Alfa S.A., al pago de la indemnización a título de **lucro cesante consolidado** y a favor de mi mandante José Máximo Viuche, **de la suma de ciento veintidós millones cuatrocientos noventa y seis mil cuarenta y nueve pesos (\$122.496.049)**

Tercera: Se condene a los demandados Hoteles Estelar S.A. y Seguros Alfa S.A., al pago de la indemnización a título de **lucro cesante futuro** y a favor de mi mandante José Máximo Viuche, **de la suma de setecientos veinticuatro millones doscientos ocho mil setecientos treinta y cinco pesos (\$724.208.735)**

Cuarta: Se condene a los demandados Hoteles Estelar S.A. y Seguros Alfa S.A., al pago de la indemnización a título de **daño moral** y a favor de mi mandante José Máximo Viuche, de la suma de **100 S.M.L.M.V. a la fecha en que se produzca su efectivo pago.**

Quinta: Se condene a los demandados Hoteles Estelar S.A. y Seguros Alfa S.A., al pago de la indemnización a título de **daño a la vida en relación** y a favor de mi mandante José Máximo Viuche, de la suma de **100 S.M.L.M.V. a la fecha en que se produzca su efectivo pago.**

Sexta: Se condene a los demandados Hoteles Estelar S.A. y Seguros Alfa S.A., al pago de la indemnización a título de **daño moral** y a favor de mi mandante Adi Consuelo Pastran Espitia, por la suma de **50 S.M.L.M.V. a la fecha en que se produzca su efectivo pago.**

Séptima: Se condene a los demandados Hoteles Estelar S.A. y Seguros Alfa S.A., al pago de la indemnización a título de **daño en vida de relación** y a favor de mi mandante Adi Consuelo Pastran Espitia, por la suma de **60 S.M.L.M.V. a la fecha en que se produzca su efectivo pago.**

Octavo: Se condene a los demandados Hoteles Estelar S.A. y Seguros Alfa S.A., al pago de la indemnización a título de **daño moral** y a favor de mi mandante Valentina Viuche Pastran, por la suma de **50 S.M.L.M.V. a la fecha en que se produzca su efectivo pago.**

Noveno: Se condene a los demandados Hoteles Estelar S.A. y Seguros Alfa S.A., al pago de la indemnización a título de **daño en vida de relación** y a favor de mi mandante Valentina Viuche Pastran, por la suma de **50 S.M.L.M.V. a la fecha en que se produzca su efectivo pago.**

Décimo: Se condene solidariamente a los demandados Hoteles Estelar S.A. y Seguros Alfa S.A., al pago de las sumas de dinero descritas en los numerales anteriores, junto con los intereses de mora a la máxima tasa legal posible, contabilizados desde el mes de enero de 2020 y hasta la fecha en que se verifique su efectivo pago.

- **Subsidiaria a la décima: Se condene** solidariamente a los demandados Hoteles Estelar S.A. y Seguros Alfa S.A., al pago de las sumas de dinero descritas en los numerales anteriores, junto con su correspondiente indexación.

Décimo primera: Se condene en costas y agencias en derecho a los demandados Hoteles Estelar S.A. y Seguros Alfa S.A.

3. Respeto del Juramento Estimatorio:

Se modifica el juramento estimatorio, quedando redactado de la siguiente manera:

Juramento Estimatorio

Bajo el rigor del juramento y los lineamientos del artículo 206 del C.G.P., manifiesto al despacho que la indemnización que se persigue en el presente asunto, comprende los siguientes rubros:

Perjuicio material: Entendido por la doctrina y la jurisprudencia como “aquel desmedro personal y directo, susceptible de tasación y que recae sobre el patrimonio, los derechos reales y/o personales de la víctima, y el cual NO se está en la obligación de soportar”. Comprende entre otros los denominados “daño emergente” y “lucro cesante” en sus diversas modalidades.

1) Daño emergente: Definido como “aquel perjuicio que abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por el hecho dañoso¹¹”

Para el caso en concreto, tenemos entonces, todos y cada uno de los emolumentos en los que tuvo que incurrir mi poderdante con ocasión al accidente y que NO estaba obligado a realizar. Se relacionan a continuación:

CONCEPTO	COSTO	FECHA	OBSERVACION
Gastos médicos, pañales batas, almohadas etc..	\$2.925.779	01/01/2019 al 18/01/2019	Distintos emolumentos causados para la estadía del señor José Viuche en la Clínica Porto Azul de la ciudad de Barranquilla.
Consulta médica ortopedia de columna	\$300.000	27/08/2020	Control post operatorio tomado por mi mandante a efectos de controlar la evolución de su lesión y el tratamiento de sus secuelas.
Control post operatorio Fundación Santa Fe	\$ 399.674	11/09/2020	Control post operatorio tomado por mi mandante a efectos de controlar la evolución de su lesión y el tratamiento de sus secuelas
Dos consultas psiquiátricas	\$580.000	14/11/2020	Consulta psiquiátrica tomada por mi representado a efectos de tratar los padecimientos emocionales que lo aquejan, como consecuencia del accidente y sus secuelas.
Examen neurológico de reflejo HMNII	\$435.000	14/10/2020	Examen requerido para evaluar las secuelas neurológicas causadas a mi representado, en especial el TIC.
TOTAL	Cuatro millones seiscientos cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos (\$4.640.453)		

¹¹ C.C. art. 1614

Ahora bien, a efectos de actualizar el daño emergente para la fecha de su pago, se debe tener en cuenta la siguiente fórmula aritmética:

$$S = Ra (1 + i)^n$$
$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC agosto de 2021 (4.44\%)}}{\text{IPC noviembre de 2020 (3.84\%)}}$$

En la que:

Rh = Renta histórica
Ra = Renta actualizada
N = Periodo indemnizable en meses

$$Ra = \$4.640.453 \quad \times \quad \frac{4.44\%}{3.84\%}$$

$$Ra = \$7.239.106$$

$$S = \$7.239.106 (1 + 0.004867)^9$$

$$S = \quad \mathbf{\$7.562.444}$$

- 2) Lucro Cesante:** Consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado.

Para calcular este perjuicio, se tendrán en cuenta los siguientes datos:

Fecha del accidente: 01/01/2020
Fecha de nacimiento de la víctima: 27/06/1961
Porcentaje de invalidez: 41.48%
Edad de la víctima en el momento del accidente: 58 años, 6 meses, cuatro días.
Esperanza de vida 2019: 74.33 años
Ingreso Base liquidación: \$15.500.000

Se presenta en varias modalidades:

2.1) Lucro cesante consolidado: Corresponde a la cantidad de dinero dejada de percibir por la víctima, desde el momento en que se produjo el daño, hasta el momento en que se efectúa la liquidación. En caso de sumas únicas (salarios u honorarios) se toma el valor de la fecha en que se hubiera recibido la cantidad correspondiente, y se actualiza a la fecha de la liquidación, aplicándole el IPC. A la suma así actualizada, se le aplica un interés puro del 6% por el periodo correspondiente. Finalmente, se le aplica el porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado.

$$Ra = RH \quad \frac{\text{IPC enero 2020}}{\text{IPC agosto 2021}}$$

$$S = \frac{Ra \cdot (1+i)^n - 1}{i}$$

$$Ra = \$15.500.000 \cdot \frac{3.63}{3.62}$$

$$Ra = \$15.542.817$$

$$S = \frac{\$15.542.817 \cdot (1+0,004867)^{19} - 1}{0,04867}$$

$$S = \$295.313.523$$

$$S = \$295.313.523 \times 41.48\% \text{ PCL}$$

$$S = \mathbf{\$122.496.049}$$

2.2) Lucro Cesante futuro:

Corresponde a la cantidad de dinero que se dejará de percibir desde el momento en que se efectúa la liquidación, hasta la finalización del periodo indemnizable (vida probable del afectado)

Para la fecha de los hechos, la víctima contaba con 58.52 años y tenía una probabilidad de vida adicional de 15,81 años, equivalentes a 189.72 meses, de los cuales se descontarán los diecinueve (19) meses liquidados en el acápito anterior, arrojando un consolidado de 170.72 meses.

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \cdot x \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{i \cdot (1+i)^n}$$

En donde:

$$\begin{aligned} S &= \text{Es la indemnización a obtener} \\ RA &= \$15.542.817 \\ i &= \text{interés puro o técnico (0.04867)} \end{aligned}$$

$$S = \$15.542.817 \times \frac{(1+0,004867)^{170.72} - 1}{0,004867 \cdot (1+0,004867)^{170.72}}$$

$$S = \$15.542.817 \times \frac{1.2907489}{0.0114907}$$

$$S = \$1.745.922.697 \times 41.48\% \text{ PCL}$$

$$S = \mathbf{\$724.208.735}$$

4. Respeto de las pruebas:

Se adiciona la solicitud de exhibición de documentos planteada en el escrito inicial, incluyendo las siguientes:

- Se allegue la matriz de identificación de peligros, valoración de riesgos y establecimiento de controles del hotel, exigida por el artículo 2.2.4.6.15 del decreto 1072 de 2015.

5. Anexos:

Como anexos a la presente solicitud de reforma se incluyen:

- Demanda integrada en un solo escrito.

Cordialmente



Carlos Eduardo Gonzalez Bueno
C.C. 1.052.403.588 de Duitama
T.P. 285.175 del C.S de la J.